

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 82-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 19 de marzo del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201800050668
<b>Asunto:</b> Recurso de Reconsideración	<b>EXP. N°:</b> FMT-2018-0029
<b>Recurrente:</b> ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.	
<b>Resolución impugnada N°:</b> 83-2018-OS/DSE/STE	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° CDS-FM-194F-2018, recibido el 23 de marzo de 2018, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, ENEL) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 05:46 horas del 9 de marzo de 2018, en diversos Asentamientos Humanos del distrito de Ventanilla, provincia del Callao y departamento de Lima. Según ENEL, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de una falla en la fase "T", originada dentro de las instalaciones internas de un tercero (Refinería La Pampilla S.A.A.).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 83-2018-OS/DSE/STE, emitida el 20 de abril de 2018 y notificada el 23 de abril de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento S/N, recibido el 15 de mayo de 2018, ENEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 83-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
  - a) La S.E. La Pampilla no es como se encuentra representada en el unifilar del COES, debido que dicho unifilar, únicamente, hace referencia al sistema de transmisión. Los transformadores no se conectan directamente a la barra La Pampilla, pues éstos son alimentados por cables subterráneos por intermedio de dos celdas de entrega con relés de protección de sobrecorriente de fases instaladas en cada entrega; es decir, que ante fallas a tierra de alta impedancia en los puntos de entrega de la S.E. La Pampilla, los relés no actuarían y solo se despejaría la falla por apertura de las líneas aguas arriba a dicha subestación.
  - b) La falla se produjo en el tramo de los puntos de entrega hacia el transformador y, por ser una falla de alta impedancia, los relés de protección de los puntos de entrega no actuaron, debido a que estos no cuentan con protección de tierra, es por ello que actuaron los relés direccionales de sobrecorriente a tierra de las líneas L-650 y L-652. Asimismo, la línea L-651 solo cuenta con protección a distancia. Adjunta 3 fotografías que muestran los relés de protección de sobrecorriente de las celdas P1 y P2.
  - c) El aviso a los usuarios se realizó a través de Radio Satélite FM 100.7. Mediante el documento enviado a la empresa CRAC Medios Publicitarios S.A., el 10 de marzo de 2018, se le solicitó que realice la difusión radial del comunicado correspondiente a la interrupción de energía eléctrica de la S.E. Ventanilla de 60/10 kV, ocurrida en el distrito de Ventanilla el 9 de marzo de 2018 a las 5:46 horas. A través de la carta de fecha 26 de

abril de 2018, la empresa CRAC Medios Publicitarios S.A. confirmó la difusión realizada el 11 de marzo de 2018 en los horarios de 08:00 – 10:00 – 12:00 horas.

- d) La falla ocurrió dentro de las instalaciones internas de la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. y no fue posible acceder al interior de la planta, debido a que son instalaciones particulares del cliente libre de la empresa Kallpa. Por tal motivo, no se tomaron fotografías del evento ni se pudo efectuar una constatación policial.
- e) Respecto a las medidas de prevención adoptadas, adjunta el cargo de la Carta N° 40322142-2018, remitida a la empresa Kallpa (proveedor de la Refinería La Pampilla S.A.A.), con la finalidad de que informen sobre las interrupciones que podrían ocurrir causadas por este tipo de fallas eléctricas.
- f) La interrupción del suministro eléctrico tuvo una duración de 57 minutos, por lo que tratándose de una interrupción cuyo hecho es inesperado y fortuito, la reposición del suministro eléctrico de los sectores afectados se habría realizado en un tiempo aceptable.
- g) Ofrece, con carácter de declaración jurada, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo referido por su área técnica.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 83-2018-OS/DSE/STE.

- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ENEL interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 83-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Respecto a la comunicación a los usuarios afectados por la interrupción, en la resolución impugnada se estableció que no se podía determinar el día y la hora en que se realizaron efectivamente los comunicados de interrupción del servicio eléctrico que adjuntó ENEL en su solicitud de calificación de fuerza mayor. En ese sentido, y considerando que tampoco presentó de manera completa los demás elementos probatorios que se encuentran establecidos en la Directiva, se dispuso declarar infundada la solicitud de ENEL.
- 2.8 En su recurso de reconsideración, ENEL manifestó expresamente que el aviso a los usuarios afectados se realizó a través de Radio Satélite FM 100.7, para lo cual adjuntó una carta de fecha 26 de abril de 2018, en la que la empresa CRAC Medios Publicitarios S.A. confirmó que el primer comunicado emitido a los usuarios afectados fue realizado a las 8:00 horas del 11 de marzo de 2018; es decir, con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas previstas en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que la desconexión ocurrió a las 5:46 horas del 9 de marzo de 2018.
- 2.9 Cabe precisar que, en virtud del Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.
- 2.10 En ese sentido, y considerando que el literal b) del numeral 1.3 de la Directiva establece que se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor cuando la comunicación a los usuarios afectados haya sido efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ENEL, careciendo de objeto analizar los demás extremos del referido recurso administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE**<sup>1</sup> el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 83-2018-OS/DSE/STE.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.